

demanda de inconstitucionalidad

OLIVA DORIS VEGA GAITAN <dorisvegagaitan@gmail.com>

Lun 28/03/2022 6:42

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@cor-teconstitucional.gov.co>; secretaria4 corte constitucional <secretaria4@cor-teconstitucional.gov.co>

 1 archivos adjuntos (392 KB)

ACCION PUBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD .pdf;

MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Sala Plena

Bogotá D.C.

Ref.: Demanda de inconstitucionalidad. Radicación via email

OLIVA DORIS VEGA GAITAN, colombiana, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 20758204, de acuerdo con los derechos y deberes ciudadanos consagrados en los Artículos 4, 29 y 241 de la Constitución Política, acudo ante ustedes para presentar demanda de inconstitucionalidad adjunta a este correo en formato PDF, en contra del artículo 39 (parcial) de la Ley 2200 de 2020, por considerar que contradice la Carta Política.

Agradezco la atención prestada.

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
Calle 12 No. 7-65, Palacio de Justicia
Bogotá D.C.

Referencia.: Acción pública de inconstitucionalidad. Art. 241.4 de la Constitución Política.
NORMA DEMANDADA: Artículo 39 (Parcial) de la Ley 2200 de 2022.

OLIVA DORIS VEGA GAITÁN , ciudadana mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mí condición de ciudadana interesada por la función pública y la transparencia, por medio del presente escrito, me dirijo a Ustedes de la manera más atenta y respetuosa con el fin de promover ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD contenida en los artículos 4, 29 y 241 de la Carta Política de 1991, en contra de la expresión **así como al contralor departamental**” señalada en el artículo 39 de la ley 2200 de 2022, por considerar que contradice ostensiblemente la Constitución Política. La acción lo sustento en los siguientes:

A continuación, transcribo el texto de la norma acusada:

“LEY <ORGÁNICA> 2200 DE 2022

(febrero 8)

Diario Oficial No. 51.942 de 8 de febrero de 2022

PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA

Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TÍTULO I.

[...]

TÍTULO II.

DE LAS ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES.

CAPÍTULO I.

DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

[...]

ARTÍCULO 39. CONTROL POLÍTICO. Corresponde a la asamblea ejercer función de control y vigilancia a la administración departamental. Para tal fin, podrá citar a los secretarios de despacho, a los gerentes, y/o representantes legales de entidades descentralizadas del departamento, **así como al contralor departamental.** (subrayado y negrilla por fuera del texto y objeto de esta acción pública)

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

ARTICULO 299. <Artículo modificado por el artículo [3](#) del Acto Legislativo 1 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> En cada departamento habrá una corporación político-administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de 11 miembros ni más de 31. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio, y podrá ejercer control político sobre la administración departamental.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La contrariedad de la expresión en la disposición demandada con la Carta Política radica en que le permite de manera amplia a la asamblea departamental hacer control político a la contraloría departamental, lo cual no lo tiene permitido constitucionalmente conforme con el artículo 299 por no ser parte de la administración departamental.

La contraloría es un órgano de control del orden departamental, no es una dependencia administrativa de la rama ejecutiva del departamento, por tal motivo el legislador al incluir la expresión vulnera la constitución política

En este orden de razonamiento, el control político de dicha corporación es solo a la administración departamental y no a los organismos de control.

Por lo tanto, no puede interpretarse extensivamente y en contra de lo dispuesto en el artículo 299, una competencia prohibida de forma expresa por la Constitución, admitiendo que la asamblea tendrá permitido, a través de control político CITAR Y cuestionar el control fiscal adelantado por las contralorías departamentales, ello no solo resulta inconveniente sino inconstitucional,

Así, en esta demanda la suscrita ciudadana considera que el legislador desbordó la libertad de configuración de las dependencias sujetas de control político de las asambleas incluyendo una entidad que no hace parte específicamente de la administración departamental para ser **citada**.

De tal manera que no resulta conveniente, desde el ámbito constitucional, que la asamblea pueda ejercer el control político CITANDO una entidad que no hace parte de la rama ejecutiva del departamento, ya que es un órgano de control claramente definido y establecido en la Constitución Política.

Por último, a pesar de la poca extensión del contenido de la presente demanda, se cumplen los requisitos de certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia que se exigen para la admisión de la acción pública de constitucionalidad, pues dichos presupuestos no son sinónimos de argumentos densos y extensos; suficiente una carga argumentativa mínima, clara y real que demuestre contrariedad entre la expresión de la disposición demandada y la Constitución Política.

Como puede evidenciarse, en este concepto de violación se reúnen las exigencias que jurisprudencialmente ha definido la Corte²:

“[...] es formulado adecuadamente cuando además de (i) identificar las normas que se demandan como inconstitucionales (transcripción literal o inclusión por cualquier medio) y (ii) determinar las disposiciones constitucionales que se alegan como vulneradas, en el sentido indicado en el párrafo anterior, (iii) se formula por lo menos un cargo de inconstitucionalidad con la exposición de las razones o motivos por los cuales se considera que dichos textos constitucionales han sido infringidos.”

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

El artículo 241 de la Constitución Política de 1991, establece que a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Por tanto, en aras de dar cumplimiento de dicha norma, debe cumplir la función de “decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación”.

² Sentencia C-350 de 2020, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

El artículo 4º *ibidem* determina que la Constitución es norma de normas, y que en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

De acuerdo a lo anterior, y a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 2067 de 1991, son Ustedes competentes para conocer y fallar sobre el presente asunto.

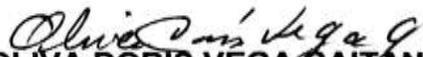
PETICIÓN

Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión “así como al contralor departamental señalada en el artículo 39 de la Ley 2200 de 2022, de conformidad con las razones expuestas en el concepto de violación de la presente demanda.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el Correo electrónico: dorisvegagaitan@gmail.com

Cordialmente,


OLIVA DORIS VEGA GAITÁN

C.C. 20.758.204